



Expediente: 255/23
Carátula: ORELLANA JOSE VICTOR C/ PINILLA MIGUEL FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II
Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA
Fecha Depósito: 01/05/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - PINILLA, MIGUEL FERNANDO-DEMANDADO
20116751810 - ORELLANA, JOSE VICTOR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 255/23



H20442465719

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

58AÑO

2024

”ORELLANA JOSE VICTOR C/ PINILLA MIGUEL FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO”-(Expte. N° 255/23).

CONCEPCIÓN, 30 de Abril de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: ”ORELLANA JOSE VICTOR C/ PINILLA MIGUEL FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO”-(Expte. N° 255/23).

CONSIDERANDO

En fecha 22/03/2024, el letrado Jorge Alberto Arroyo, por la parte actora solicita se ordene la Inhibición general de Bienes en la persona del demandado MIGUEL FERNANDO PINILLA.-

Por proveído de fecha 16/04/2024, pasan los autos a despacho para resolver.-

En la presente nos encontramos ante el pedido de una Medida de “Inhibición General de Bienes” y, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia *“Las Medidas Cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y en el caso concreto de la Inhibición General de Bienes la misma sólo procede cuando encontrándose reunidos los elementos para el embargo preventivo, el mismo no puede hacerse efectivo por desconocer bienes del demandado o por resultar ellos insuficientes (art. 302 N.C.P.C.C.), lo que evidencia el carácter de última ratio de que reviste ésta cautelar”* (Cámara Civil y Comercial Común. Sala 2, in-re:”

Maxisueño S.A. vs. Gerardo Kaplan y Otro s/ Nulidad de Acto Jurídico- Levantamiento de Inhibición”, Sent. 125, fecha: 28/04/1993).-

La Inhibición General de Bienes es una medida supletoria del embargo preventivo y para que se dicte la misma es menester que sea procedente éste último (art. 302 C.P.C.C.), pues se trata de una medida sucedánea del embargo y por lo tanto deben concurrir los requisitos previstos en el art. 290 del C.P.C.C., además no debe haber bienes suficientes a embargar o desconocerse los mismos.

El fundamento de la medida se traduce en la interdicción de vender o gravar, genéricamente cualquier cosa inmueble o mueble registrable de que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida o que adquiera con posterioridad.-

Naturalmente que el piso de marcha ha de estar siempre dado por la verosimilitud del derecho, el que prima facie debe surgir de las constancias de autos, para lo cual normalmente ha de transitarse por la producción de la información pertinente, sin perjuicio de que también deben configurarse los demás recaudos que prevé artículo 273 del C.P.C.C.-

Esta medida es excepcional y el art 302 procesal le otorga carácter subsidiario del embargo y al tratarse de una medida sustitutiva del embargo, su viabilidad está condicionada a una serie de requisitos entre los cuales es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito.

Es de considerar, a los fines de la procedencia de la “inhibición General de Bienes” peticionada en autos, que no se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el art. 302 procesal, esto es que no existen bienes a embargar a nombre del demandado o que estos resulten insuficientes, cuestión que no resulta acreditada en autos.-

En efecto de las constancias de autos, no surge que el accionado carezca de bienes suficientes a los efectos de trabar el embargo sobre los mismos, como tampoco se advierte que intentada tal medida (embargo), en primer término, este se haya visto frustrada en su cumplimiento por ausencia de bienes inscriptos a nombre del accionado, cuestión que debió ser probada por la parte actora a los fines de la procedencia de una medida cautelar de excepción como lo es la inhibición general de bienes.-

Al respecto la jurisprudencia, dada la naturaleza de la medida, en forma unánime sostiene:”*De ahí que no pueda válidamente pretenderse la aplicación de una medida excesivamente gravosa y de carácter netamente subsidiario, cuando no se ha probado la real imposibilidad de efectivizar el embargo”* Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1, in-re:”A.S.M.L. Vs. P.D.A. S/ Régimen de Visita”, Sent. 206, Sent. 26/06/2013)”.-

Que a criterio del proveyente y no habiéndose acreditado los presupuestos que se establecen en el art 302 del C.P.C.C., corresponde no hacer lugar a la misma.-

Por ello

R E S U E L V O

NO HACER LUGAR a la Medida Cautelar de inhibición General de Bienes del Sr. **PINILLA MIGUEL FERNANDO**, DNI N° 29.943.819, demandado en autos.

HÁGASE SABER

ANTE MÍ.-

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.